



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-412/2021

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por Movimiento Ciudadano¹ a través de Wilbert
Molina Bello, representante de dicho partido ante el Consejo Municipal
del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,² en Soledad de
Doblado, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de
Veracruz³ en el recurso de inconformidad **TEV-RIN-165/2021** y **sus
acumulados** que confirmó los resultados consignados en el acta de
cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actor o parte actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado y causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	17
QUINTO. Estudio de fondo.....	18
i. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación respecto las casillas impugnadas por haberse integrado con personas no autorizadas.....	20
ii. Inconsistencias en el acta de cómputo municipal respecto a la votación obtenida por Morena y respecto a una casilla.....	24
iii. Indebida motivación respecto a la solicitud de recuento.....	26
iv. Indebida motivación e indebida valoración probatoria respecto a la documentación presentada por el representante del partido PODEMOS; y, v. Falta de exhaustividad respecto a la decisión de trasladar el cómputo a la sede del Consejo General del OPLEV y sobre el hallazgo de documentación electoral en un vehículo.....	34
vi. Omisión de realizar un análisis conjunto de las irregularidades.....	39
R E S U E L V E	40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por Movimiento Ciudadano resultan en una parte **inoperantes**, ya que consisten en las mismas manifestaciones planteadas en su demanda del expediente SX-JRC-229/2021, por lo que ya fueron materia de pronunciamiento y, por otro lado, sus argumentos son **infundados** ya que no le asiste razón respecto a la pretendida nulidad de las casillas integradas por personas no autorizadas e inoperantes porque



omiten controvertir las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como las del diverso SX-JRC-229/2021, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz.
3. **Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia.** El nueve y diez de junio posterior, el Consejo Municipal del OPLEV, en Soledad de Doblado, Veracruz, realizó el cómputo municipal, de la elección. Asimismo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” integrada por los

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversas.

partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, con base en los resultados siguientes:

Partido político	Votos emitidos para el partido político	Total de votos con letra
	3,969	Tres mil novecientos sesenta y nueve
	4,938	Cuatro mil novecientos treinta y ocho
	4,777	Cuatro mil setecientos setenta y siete
	206	Doscientos seis
	67	Sesenta y siete
	202	Doscientos dos
	95	Noventa y cinco
	37	Treinta y siete
Candidaturas no registradas	1	Uno
Votos nulos	330	Trescientos treinta
Total	14,695	Catorce mil seiscientos noventa y cinco

4. **Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio siguiente, Movimiento Ciudadano presentó recurso de inconformidad, contra los resultados señalados de forma previa. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEV-RIN-202/2021. En su demanda el partido actor solicitó el recuento parcial de diversas casillas, por lo que se integró el cuaderno incidental a fin de sustanciarlo y resolverlo.

5. **Resolución incidental.** El veintisiete de julio posterior, el Tribunal Electoral local dictó resolución incidental de recuento parcial en el expediente **TEV-RIN-202/2021 INC-1** en el sentido de declarar improcedente el referido recuento.



6. **Demanda.** Los días treinta y treinta y uno de julio del año en curso, inconformes con la mencionada resolución incidental, así como uno de agosto posterior, el partido Movimiento Ciudadano, la ciudadana Elsa Cruz Méndez Ibarra y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Tribunal señalado como responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivamente.

7. **Sentencia del juicio SX-JRC-229/2021 y acumulados.** El seis de agosto de dos mil veintiuno esta Sala Regional emitió sentencia respecto a la impugnación referida en el párrafo que antecede y determinó confirmar la resolución incidental impugnada.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia de fondo en el expediente TEV-RIN-165/2021 y su acumulado TEV-RIN-202/2021 en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz. Dicha resolución le fue notificada a Movimiento Ciudadano el treinta de agosto siguiente.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El tres de septiembre siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, Movimiento Ciudadano presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

10. **Recepción y turno.** El propio tres de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y constancias relacionadas con el juicio; al

día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-412/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que el partido político nacional Movimiento Ciudadano combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164,



165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado y causales de improcedencia

14. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, el cual comparece por conducto de Luis Alan Elías Aguirre Lagunes, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal señalado como responsable, en éste consta el nombre de quien comparece en calidad de tercero interesado y la firma autógrafa de quien actúa en representación del partido político, además se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del accionante.

16. **Oportunidad.** El escrito de referencia se presentó oportunamente, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las veintitrés horas del tres de septiembre a las veintitrés horas del seis de septiembre de dos mil veintiuno. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas con trece minutos de este último día, es indudable que se presentó oportunamente.

17. **Legitimación e interés legítimo.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por Luis Alan Elías

Aguirre Lagunes en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, en tanto que el mencionado instituto político posee un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

18. Lo anterior, porque el partido compareciente integró la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de que se trata.

19. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en mención.

Causales de improcedencia

20. El compareciente aduce que se actualizan las causales de improcedencia siguientes;

a. Frivolidad

21. Refiere que la demanda es notoriamente improcedente por frívola, por lo que deberá desecharse de plano.

22. En concepto de esta Sala Regional la causal aludida resulta **infundada** porque, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

23. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa



frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

24. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

b. La resolución no es violatoria de algún precepto constitucional.

25. Menciona el compareciente que el juicio es improcedente porque el Tribunal responsable determinó que los agravios en la instancia primigenia eran infundados e inoperantes; por tanto, la sentencia no es violatoria de algún precepto constitucional.

26. En estima de esta Sala Regional la causa de improcedencia invocada es **infundada**, puesto que el cumplimiento del requisito en cuestión debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

27. Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97⁵ de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", que refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

28. Criterio que aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal.

c. Falta de determinancia.

29. El partido compareciente refiere que no se surte el requisito de determinancia, ya que el actor ocupó el octavo lugar de la contienda, por lo que no existe motivo para interponer el juicio.

30. La causal hecha valer es **infundada**, en principio, porque es incorrecta la apreciación del actor en el sentido de que Movimiento Ciudadano ocupó el octavo lugar en los resultados, ya que, en realidad obtuvo el segundo lugar de la votación, con lo cual sí se vería beneficiado si se actualizara un cambio de ganador si se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica.

⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



31. Además, la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y se declare la nulidad de votación recibida en diversas casillas y se revierta el resultado de la elección, o bien, que se declare la nulidad de ésta, lo cual de resultar fundado obviamente sería determinante

32. De ahí, que, contrario a lo que señala el compareciente, no existe motivo para señalar que no se actualiza la procedencia del juicio por falta de determinancia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

33. Se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del OPLEV. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

35. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley para tal efecto, pues la sentencia que se

impugna le fue notificada a la parte actora el treinta de agosto⁶; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre. Así, si la demanda se presentó este último día, es notoria su presentación oportuna.

36. Legitimación y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima, al hacerlo el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV, en Soledad de Doblado, Veracruz. Aunado a que el representante partidista fue quien promovió el juicio primigenio.

37. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

38. Lo anterior es así, toda vez que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

39. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE**

⁶ Tal como se advierte de las constancias de notificación consultables a folios 308 y 309 del cuaderno accesorio único.



PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.⁷

Requisitos especiales

40. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se tiene por cumplido conforme a las consideraciones vertidas en el considerando previo relativo a las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

41. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

42. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

43. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.⁸

44. Así, en el caso, el requisito se tiene por satisfecho en atención a las consideraciones vertidas al analizar las causales de improcedencia.

45. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

46. En efecto, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el treinta y uno de diciembre del año en curso y la instalación del órgano edilicio, el primero de enero del dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

47. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



48. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

49. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara

procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

50. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

51. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio

52. La **pretensión** del partido Movimiento Ciudadano es que esta Sala Regional revoque la sentencia en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, y se declare la nulidad de diversas casillas, o bien, la nulidad de la elección.

53. Para sustentar tal pretensión, el partido expresa diversos planteamientos relacionados con los temas siguientes:

- i. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación respecto a las casillas impugnadas por haberse integrado con personas no autorizadas.**



- ii. **Inconsistencias en el acta de cómputo municipal respecto a la votación obtenida por la Coalición Juntos Haremos Historia y el acta de la casilla 3524 E1.**
- iii. **Indebida motivación respecto a la solicitud de recuento.**
- iv. **Indebida motivación e indebida valoración probatoria respecto a la documentación presentada por el representante del partido PODEMOS.**
- v. **Falta de exhaustividad respecto a la decisión de trasladar el cómputo a la sede del Consejo General del OPLEV y sobre el hallazgo de documentación electoral en un vehículo.**
- vi. **Omisión de realizar un análisis conjunto de las irregularidades.**

54. Esta Sala Regional por **método**, analizará los referidos agravios en el orden expuesto, con la precisión de que el análisis de los planteamientos identificados con los incisos **iv** y **v** se analizarán de forma conjunta, pues se advierte que el Tribunal local emitió consideraciones comunes a ambos; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹ que establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se realiza el análisis de cada tema.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

i. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación respecto las casillas impugnadas por haberse integrado con personas no autorizadas.

55. En este tema, el actor señala que, al analizar las casillas 3525 E1, 3516 B1 y 3514 B1, el Tribunal responsable se enfocó en revisar si las personas impugnadas pertenecían a la sección electoral o no, pero omitió analizarlas con base en el criterio contenido en la tesis de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA”.

56. A decir del actor, al haber invocado dicha tesis, el Tribunal responsable debió hacer suyo el agravio y analizar que, aunque las personas se encuentran en la lista nominal de las secciones no se justificaba su integración como funcionarios de casilla, puesto que en las actas de jornada electoral no se reportan incidentes durante la instalación, lo cual significa que no se contaba con los funcionarios designados.

57. Además, refiere el actor que el Tribunal responsable fundamentó la integración de las casillas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; no obstante que, al tratarse de una elección municipal, era aplicable el Código Electoral local.

Postura de esta Sala Regional.

58. Tales argumentos son **infundados** porque, si bien es cierto que en su demanda primigenia el partido actor sostuvo respecto de dos casillas, 3516 B1 y 3514 B1, que a pesar de que los funcionarios propietarios y suplentes se encontraban presentes para la instalación de la casilla el



presidente de éstas determinó tomar personas de la fila, también es cierto que no aportó pruebas que respaldaran su dicho, sino que únicamente se apoya en una mera conjetura.

59. En efecto, como se aprecia en su demanda primigenia¹⁰ el partido actor sostuvo respecto a las casillas, 3516 B1 y 3514 B1, que se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en éstas¹¹ consistente en haber recibido la votación personas distintas a las facultadas.

60. Al respecto, señaló que, a pesar de que los funcionarios propietarios y suplentes se encontraban presentes para la instalación de las respectivas casillas, el presidente determinó tomar personas de la fila para otorgarle las funciones por encima del resto de los funcionarios habilitados. Lo anterior, sin hacer referencia a prueba alguna que respaldara el dicho del actor.

61. Asimismo, en el capítulo de pruebas de su demanda el actor ofreció, genéricamente y para todos sus agravios, la “copia certificada de la lista nominal o cuadernillos de lista nominal” y las actas de escrutinio y cómputo de las cuarenta y dos casillas instaladas.

62. En este contexto, el demandante omitió ofrecer prueba alguna que acreditara que, efectivamente, los funcionarios propietarios y suplentes designados se encontraban presentes para la instalación de las respectivas casillas, pero el presidente de cada una determinó tomar personas distintas a éstos.

¹⁰ Fojas 19 y 20 del cuaderno accesorio 2

¹¹ Artículo 395. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

(...)

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

63. Ahora bien, al realizar el análisis de la causal de nulidad de las mencionadas casillas,¹² el Tribunal responsable la tuvo por infundada porque de los elementos probatorios de autos: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas (encarte); b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo en casilla, se advertía que los ciudadanos impugnados sí pertenecían a las correspondientes secciones electorales. Cabe señalar que ello no está cuestionado por el actor.

64. En estas condiciones, ciertamente, el Tribunal responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre el planteamiento del actor; sin embargo, en nada variaría la conclusión de declarar infundada la causal de nulidad hecha valer, pues de las referidas actas¹³ no se advierte algún incidente relacionado con sus planteamientos, por el contrario, en el acta de jornada electoral de la casilla 3516 B1 se asentó: *“no llego funcionario y se utilizó alguien de la fila”*, lo cual contradice la versión del actor.

65. Así, no existe prueba de su dicho en el expediente y, como se dijo, el actor sólo se basa en una mera conjetura.

66. Finalmente, es incorrecto el argumento del actor en el sentido de que en el párrafo 383 la responsable se fundamentó equivocadamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

67. Lo equivocado de tal planteamiento radica en que, contrario a lo que señala el actor, por tratarse de un proceso electoral federal y local concurrentes, le corresponde al Instituto Nacional Electoral instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de

¹² Fojas 126 a 133 de la sentencia controvertida.

¹³ Las cuales se encuentran en el disco compacto que obra a foja 47 del cuaderno accesorio 2 y a fojas 114.



conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal y 82 de la referida Ley General; por lo tanto, sí es aplicable este último ordenamiento. De ahí lo **infundado** del motivo de agravio.

ii. Inconsistencias en el acta de cómputo municipal respecto a la votación obtenida por Morena y respecto a una casilla.

68. Aduce el partido actor que el Tribunal Electoral de Veracruz no advirtió que el acta de cómputo municipal contiene errores, pues se asentaron tres datos discordantes respecto a la votación obtenida por la Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz, pues en un apartado se asientan 5094 votos, en otro 5124 y en otro 4930.

69. Asimismo, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 3524 E1 no concuerda con la remitida por el Consejo Municipal ni con la del PREP y ésta hace prueba plena.

Postura de esta Sala Regional.

70. Tales argumentos son **inoperantes**, en primer lugar, porque el actor sustenta sus planteamientos respecto a las tablas insertas en la sentencia controvertida y no así en el acta de cómputo municipal; además, dicha acta¹⁴ no contiene las cifras que señala el partido actor y éste tampoco explica cómo las obtuvo.

71. Aunado a ello, los planteamientos en estudio no fueron hechos valer en la instancia primigenia por el ahora demandante, por lo que, constituyen aspectos novedosos que no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal

¹⁴ Localizable a foja 114 del cuaderno accesorio 2.

responsable y de los que no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos.

72. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁵.

73. Cabe señalar que, en el caso de la casilla 3524 E1, el actor la impugnó en su demanda de recurso de inconformidad porque, a su decir, hubo un faltante de treinta boletas electorales.

74. Sobre este aspecto, el Tribunal local tuvo por acreditada tal irregularidad; pero concluyó que no era determinante porque la diferencia entre el primero y segundo lugar era de ciento once votos. De ahí que consideró infundado lo alegado por el partido recurrente.

75. Ahora, ante esta Sala Regional, el actor pretende invocar hechos distintos a los sometidos al conocimiento del Tribunal responsable respecto a dicha casilla, es decir, hechos novedosos y, por tanto, también se surte la inoperancia ya mencionada.

iii. Indebida motivación respecto a la solicitud de recuento.

76. El partido actor señala que el Tribunal local, negó la petición de recuento solicitado, pero era a todas luces procedente ya que traería certeza a los resultados de la elección; sin embargo negó el recuento con base en

¹⁵ No. Registro: 176,604. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52



un análisis sesgado y un carente estudio por parte de esta Sala Regional. Al negar el recuento se desconoció el sufragio de 4,777 ciudadanos.

77. Además, refiere que ya existe el criterio de que procede el recuento si el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

78. A su decir, lejos de buscar el sentido de su petición, se buscaron elementos para realizar una supuesta interpretación literal y se eludió entrar al estudio del planteamiento respecto al recuento de los paquetes, en razón de que la violación persiste, pues el Consejo Municipal simuló que hizo un recuento en una sesión plagada de irregularidades.

79. Al respecto, señala que la Magistrada que no compartió el criterio mayoritario y sí entendió lo expuesto en la demanda local ya que, en su estima, sí se debieron analizar las irregularidades suscitadas el día de cómputo y llevar a cabo el recuento, entre ellas:

- La sesión de cómputo inició el miércoles nueve de junio sin embargo, derivado de un incidente ocurrido con la acreditación de un representante de partido, el Presidente del Consejo responsable decretó un receso indefinido.
- Posteriormente, a las 15:00 horas, se decretó otro receso, derivado de la solicitud remitida por el Consejero Presidente Municipal al Consejo General del OPLE Veracruz para que aprobara el cambio de sede para realizar el cómputo.

SX-JRC-412/2021

- A las 19:06 horas el personal del Consejo responsable, de manera indebida, tomó la determinación de abrir la bodega donde se resguardaban los paquetes electorales.
 - En el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, no consta la apertura de la bodega, ya que ello ocurrió durante el receso indefinido.
 - Una vez reiniciada la sesión de cómputo, existió la presencia de personas no autorizadas en dicha sesión y en la mesa de trabajo de recuento de votos.
 - Que de las casillas que fueron motivo de recuento, se puede apreciar que existen más o menos cuarenta y dos boletas extra, lo que genera una irregularidad de tener más votos en las casillas: 3513 C1; 3513 C2; 3514 C1; 3515 C1; 3515 C2; 3522 81; 3523 81; 3523 C1; 3524 E1; 3528 E1; 3528 E2; 3529 E2.
 - Los paquetes 3517 8 (sic); 3518 C1; 3515 8 (sic); 3517 C1; 3514 C1; 3514 8 (sic); 3526 E1; 3526 C1; 3526 8 (sic); 3528 C1; 3522 8 (sic); 3529 81 (sic) solo contaban con las cintas de seguridad, sin tener las firmas de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos antes dichas mesas receptoras del voto, es por ello que se presume que dichos paquetes estaban alterados, lo que se confirma con la irregularidad de las boletas que están demás en los mismos.
80. Lo anterior, en estima de Movimiento Ciudadano vulnera en forma flagrante el artículo 231 del Código Electoral que señala que el cómputo



deberá realizarse en forma ininterrumpida, por lo que al no haberse hecho así, el Tribunal responsable debió ordenar el recuento.

81. Además, refiere que, al no haber analizado el acta de cómputo municipal, no se advirtió que ésta no contaba con los elementos necesarios para dar certeza a todo lo sucedido los días nueve y diez de junio del presente año ya que, con independencia respecto a que quien la levantó tenga fe pública, carece de certeza respecto a lo ahí asentado; pues en realidad se presentaron las irregularidades siguientes:

- La sesión inició el día nueve de junio a las 10:00 horas, contando con la presencia de los integrantes del Consejo responsable, así como de los partidos políticos acreditados ante el mismo.
- Posteriormente, no se hace constar nada hasta las 19:16 horas, señalan que se realiza la apertura de la bodega, para comenzar a extraer los paquetes de la sección más pequeña a la más grande.
- En el segundo punto se hace constar que la mesa de trabajo está conformada por el Consejero presidente, una consejera electoral, la auxiliar general capturista, y el Secretario del Consejo.
- El Vocal de Organización, fungió como encargado de la bodega y el personal administrativo como auxiliar de traslado de los paquetes.
- Se hace constar la ausencia de una Consejera Electoral y la Vocal de Capacitación, así como la de los CAES, por lo que no se pudieron hacer dos mesas de trabajo.

82. Aunado a lo anterior, en el acta tampoco se asentó si se acordó solicitar al Consejo General del OPLEV la atracción del recuento o bien

cuál fue el motivo para que finalmente se emitiera una revocación a dicho acuerdo de atracción.

83. Así en concepto del actor, de manera indebida en la resolución sólo se procedió a señalar de manera simple que al haberse realizado el recuento en sede administrativa no procedía en sede jurisdiccional sin realizar un análisis pormenorizado de las particularidades del caso.

84. También refiere que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la demanda local respecto a las irregularidades acontecidas el día en que se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección mismas que quedaron asentadas en la correspondiente acta, tales como:

- Se esgrimen violaciones cometidas por la autoridad administrativa acaecidas en la sesión de cómputo;
- Las diferencias en el número de boletas jamás han sido cuadradas con los elementos que dice la responsable tiene a la mano;
- El acta circunstanciada de la sesión de cómputo no llena los requisitos de este tipo de actas, ya que omitió muchos actos que acaecieron y de ellos la responsable guarda silencio, pese a que de los elementos de autos sí se desprende que los mismos se realizaron;
- Existen demasiados vacíos en dicha acta donde no se asienta dato alguno, como si todo ese tiempo no hubiera pasado nada;
- Existe evidencia como los acuerdos del Consejo General donde se establece que se tomaron acuerdos de atracción del cómputo de esta elección y en el acta circunstanciada no se asienta nada;



- Se revoca el acuerdo del Consejo General y se devuelve la facultad de hacer el cómputo a la sede originaria, en el acta no se asienta nada; y
- Hubo actos de violencia y disturbios y en el acta no se asentó nada.
- En las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Municipal, persisten los errores, por lo que la responsable no debía obviar.

85. Finalmente, señala que procedía obsequiar la solicitud de recuento porque se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales por lo que no existe certeza de los resultados electorales.

Postura de esta Sala Regional.

86. En concepto de esta Sala Regional los referidos planteamientos son **inoperantes**, ya que estos fueron expuestos en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-229/2021 y sus acumulados y la sentencia correspondiente fue emitida en sesión pública de resolución de esta propia Sala Regional celebrada el seis de agosto del año en curso. En dicho expediente el promovente expuso exactamente los mismos agravios antes descritos.

87. En efecto, como ya quedó sentado en los antecedentes, en la demanda que dio origen al recurso de inconformidad TEV-RIN-202/2021 el partido actor solicitó el recuento parcial de las casillas que no habían sido objeto de recuento en sede administrativa.

88. En su oportunidad, se ordenó la apertura del incidente para resolver la mencionada petición de recuento, y el veintisiete de julio del año en

curso, el Tribunal Electoral local dictó la respectiva resolución incidental de recuento parcial en el expediente TEV-RIN-202/2021 INC-1 en el sentido de declarar improcedente el referido recuento.

89. Inconforme con tal determinación, el mismo representante de Movimiento Ciudadano que actúa en el presente juicio, promovió la demanda de juicio de revisión constitucional ante esta Sala Regional, el cual, como ya quedó asentado, se radicó con la clave SX-JRC-229/2021.

90. Ahora bien, de la lectura de la demanda de dicho juicio y de la que da lugar al juicio en que se actúa, se advierte que el actor hace valer exactamente los mismos agravios que ya planteó ante esta Sala Regional al controvertir la resolución incidental que declaró infundada su solicitud de recuento y los mismos fueron analizados y desestimados en su oportunidad al emitir la sentencia del referido juicio SX-JRC-229/2021.

91. En consecuencia, en concepto de esta Sala Regional se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada, por lo cual este órgano jurisdiccional federal no puede volver a estudiar ese tema motivo de controversia.

92. Lo anterior, dado que la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.¹⁶

93. Sobre estas bases, aun cuando el actor pretende impugnar la sentencia definitiva emitida respecto al recurso de inconformidad que, en

¹⁶ Jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



cuanto al fondo de la controversia, determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz, lo cierto es que la presente demanda federal, esencialmente, consiste en una reiteración de los argumentos de la que en su momento presentó para controvertir la resolución incidental del Tribunal local que determinó improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

94. No obstante, como se dijo, la legalidad de la resolución incidental sobre el recuento solicitado ya fue analizada por esta Sala Regional y concluyó que era ajustada a Derecho; determinación que quedó firme, por lo que, ya no es posible que se pronuncie nuevamente sobre dichos planteamientos.

95. Por ende, no existe la posibilidad de realizar un nuevo análisis de la legalidad de la resolución incidental de mérito, conforme al criterio de que procede el recuento cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

96. Al respecto, es importante señalar que la emisión de la sentencia definitiva no se traduce en una nueva oportunidad para impugnar la resolución incidental respecto a la solicitud de recuento, emitida durante la sustanciación del juicio porque perdería toda razón de existir la previsión del incidente respectivo, así como la cadena impugnativa que, en su caso, pudiera plantearse sobre esa temática.

97. Por todo lo anterior, es que se estiman **inoperantes** los motivos de disenso.

iv. Indebida motivación e indebida valoración probatoria respecto a la documentación presentada por el representante del partido PODEMOS; y, v. Falta de exhaustividad respecto a la decisión de trasladar el cómputo a la sede del Consejo General del OPLEV y sobre el hallazgo de documentación electoral en un vehículo.

98. El demandante aduce que la responsable incurre en una indebida valoración probatoria e indebida motivación respecto a la documentación presentada por el ciudadano Rubén Biruez Quiroz para acreditarse como representante del Partido PODEMOS, pues el Presidente del Consejo la dio por válida y fueron los representantes de los demás partidos los que impidieron que asumiera la representación; además, no es correcto el argumento de la responsable en el sentido de que no se debían conculcar los derechos de quien ya tenía acreditada dicha representación.

99. Por otra parte, refiere Movimiento Ciudadano que el Tribunal local omitió analizar de forma exhaustiva los siguientes hechos expuestos en su demanda:

- Que la bodega electoral se abrió durante un receso de la sesión, lo que vulneró la certeza sobre el contenido de los paquetes;
- Que se contravino el acuerdo del Consejo General del OPLEV respecto a que el cómputo y recuento debía trasladarse a Xalapa;
- Que se encontró un vehículo con actas de escrutinio y cómputo en blanco, las cuales ocasionaron que las entregadas en el consejo municipal ya no coincidieran con las de los representantes partidistas.



- Por otra parte, señala que fue incorrecto que no se ordenara el recuento de la casilla 3514 C1 porque los resultados de las actas del Consejo Municipal, los de la copia al carbón en su poder y los del PREP no coinciden.

100. Al respecto, el partido actor señala que la responsable le atribuyó la carga de la prueba sobre dichas afirmaciones, pero no analizó las pruebas que él aportó.

Postura de esta Sala Regional.

101. Tales planteamientos son **inoperantes**, pues omiten controvertir las consideraciones torales del Tribunal responsable por las que desestimó sus argumentos primigenios y se limitan a señalar de forma genérica que no se valoraron sus pruebas sin especificar a cuáles se refiere y cómo estas acreditaban los hechos señalados.

102. Al respecto, conviene referir que, al analizar las presuntas irregularidades antes señaladas, el Tribunal local determinó que, del estudio al acta circunstanciada de sesión de cómputo del Consejo Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, identificada como AC07/0PLEV/CM149/09-06-21¹⁷ no se advertían los hechos como los refirió el instituto político actor.

103. Que de dicha documental no era posible advertir que durante la sesión de cómputo municipal de la elección de Soledad de Doblado, Veracruz, las diversas representaciones de los partidos políticos "*hayan expulsado con lujo de violencia*" a la persona que señala la parte actora,

¹⁷ A la cual le dio el carácter de documental pública y le concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción I, incisos a) y b), en relación con el numeral 360, párrafo segundo, ambos del Código Electoral local.

toda vez que la negativa de que se le tomara protesta de ley, derivó de la falta de certificación en la documentación presentada para acreditarse como representante del ente público PODEMOS, toda vez que en pleno se encontraba ya el representante propietario.

104. Además, refirió que el actor incumplía con la carga argumentativa de evidenciar como es que, en el supuesto de haber acontecido los hechos narrados en su demanda, ello hubiese trascendido al resultado de la elección, así **como el perjuicio que le causó a los intereses del instituto político que representa.**

105. Por otro lado, el Tribunal responsable consideró que el partido político actor únicamente se limitó a afirmar que durante la sesión de cómputo municipal se presentaron irregularidades las cuales ponen en duda la certeza de la elección impugnada, tales como la determinación del Consejo General del OPLEV en cambiar de sede el computo municipal por la vulneración a la veda electoral, o la existencia de un vehículo con documentación electoral, pero no había presentado pruebas que demostraran sus afirmaciones.

106. Así, determinó que, de conformidad con el artículo 361 párrafo 2 del Código Electoral, el actor estaba obligado a demostrar las supuestas irregularidades y cómo derivado de éstas se vulneró el principio de certeza de la elección impugnada a partir de sus hechos narrados, lo que no ocurrió en el caso concreto.

107. Respecto a las manifestaciones relacionadas con la casilla 3514 C1, se consideraron inoperantes ya que el actor únicamente se limitó a señalar de manera unilateral que los datos contenidos en el acta de escrutinio y



cómputo de la casilla en mención carecen de sustento, así también, porque el hecho de que no haya sido objeto de recuento tal casilla deriva esencialmente de que no se actualizó alguna de las hipótesis para recontar las boletas electorales que integran el paquete electoral.

108. Como se observa, los planteamientos del partido actor sí fueron analizados, pero omite controvertir las razones expresadas por el Tribunal responsable. En este orden y como quedó asentado en el considerando precedente, los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado por lo que, si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, como ocurre en el caso.

109. Para finalizar, el actor no precisa cuáles pruebas dejaron de valorarse y, menos aún, especifica con qué hechos se vinculaban las posibles probanzas. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

110. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁸ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.¹⁹

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

111. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.²⁰

vi. Omisión de realizar un análisis conjunto de las irregularidades.

112. Finalmente, el actor señala que el Tribunal responsable omitió realizar un estudio concatenado de las irregularidades señaladas, sino que las estudió por separado. De haber realizado tal análisis si se hubiera colmado la determinancia.

Postura de esta Sala Regional.

113. Tales manifestaciones son **inoperantes**, puesto que, como se explicado ampliamente, las irregularidades hechas valer no se tuvieron por acreditadas; por tanto, y lógicamente, no se podría verificar el elemento determinante de las mismas, ni en lo individual ni respecto a un supuesto análisis conjunto.

Conclusión.

114. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que, ante lo **inoperante e infundado** de los motivos de inconformidad planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

116. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de forma electrónica al partido actor; **personalmente** al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.